

Núm. 1286.

Jués

1841.

20 de Mayo

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 134.)

La Direccion general de aduanas y resguardos me ha comunicado la órden siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la órden que sigue:—La Regencia provisional del reino se ha enterado del espediente instruido en este ministerio sobre que cese la exaccion del derecho impuesto á la exportacion de la avellana por Real órden de 1.º de setiembre de 1830, con destino á las obras del teatro de oriente, que consiste en tres y cuatro reales quintal, segun bandera, verificándose la estraccion por los puertos del Mediterráneo, y dos reales con ocho maravedís, y tres reales respectivamente, cuando se haga por los del Océano; y en su vista se ha servido resolver que se suprima generalmente el expresado derecho, por haberse establecido para un objeto que ya no tiene aprobacion legal. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde

de á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 10 de mayo de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

(Número 135.)

Circular.—Habiendo acudido el ayuntamiento constitucional de Cármos, solicitando que la certificación que se le había espedido como representante del escaso del medio diezmo de 1838 despues de cubiertos sus cupos de la nueva contribucion extraordinaria de guerra y resto de la antigua, se le subdividiese en otras de cantidades mas pequeñas; no he querido negarle lo que pedia apoyado en el artículo 11 de la instruccion adicional á la ley de 6 de noviembre último.

Pero penetrado yo del objeto porque esa concesion se reclama, que se reduce á pasar el sobrante que tenga un ayuntamiento á manos de otro, y atendiendo á que es obligacion sagrada para mi el cuidar que los ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra, los efectivos sean periódicos como la referida ley previene; he dispuesto que las certificaciones que presenten los pueblos por endoso de otro y no de recibos del medio diezmo de su propio pueblo, se admitan pero bajo la condicion precisa que sean para llenar el completo de su cupo, es decir que las certificaciones espresadas servirán para el último plazo, á menos que en el importe de ellas estuviese embebido el del segundo y aun hasta el del primero.

Esta medida ademas de ser equitativa, es de circunstancias, en vista de los apuros de la tesorería; y es de justicia tambien, pues no parece regular que habiendo satisfecho los primeros contribuyentes en metálico para atender á tan sagrada obligacion, quede la tesorería defraudada de lo que tanto necesita en estos apurados momentos por invertir los ayuntamientos su importe en la compra del papel. Palma 14 de mayo de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

(Número 137.)

La Direccion general de aduanas y resguardos me ha comunicado la órden que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente:—La regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta hecha por esa Direccion en 8 de enero último, con motivo de haberse presentado al

despacho en la aduana de Alicante, procedente de Marsella, una partida de paja igual á la muestra que se acompaña, cuyo artículo califica el cónsul de España en dicho puerto extranjero de *paja suelta ó en rama para la fabricacion de sombreros*; y mediando la circunstancia de que el arancel vigente no hace mencion mas que de la paja comun y de la Meca, en cuyas clases no puede considerarse aquella comprendida, se ofrece duda acerca de los términos en que debe ser admitida. En su vista, teniendo presente que en el proyecto del nuevo arancel de importacion adoptado por la junta revisora se ha añadido una partida admitiendo la paja suelta de Egipto, Italia y Suiza, para tejer sombreros ú otra manufactura, con el derecho de quince por ciento, y un tercio mas en bandera estrangera, sobre el avalúo de quince reales arroba, y siendo de igual clase la de que se trata y para el mismo objeto de manufacturarla, se ha servido acordar la Regencia, por regla general, la entrada del espresado artículo, bajo el indicado derecho y avalúo, como una primera materia útil y necesaria para elaboracion de sombreros y otras aplicaciones semejantes, puesto que no la hay en el reino de la misma especie. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole avise el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1841. Rafael Jimenez Frontin.

—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 17 de mayo de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

(Número 138.)

La Direccion general de rentas provinciales me ha comunicado la orden que sigue:

El Escmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 26 el actual la orden siguiente: —La Regencia provisional del reino, conformándose con lo espuesto por la contaduría general de distribucion en 23 del actual acerca de una esposicion documentada de la Diputacion provincial de Santander, se ha servido mandar que los pagarés de la anticipacion de los doscientos millones que existan en poder de pueblos y particulares, se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la trascribe á V. S. para su noticia y

demas fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1841.—José María Secades.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma, y demas á quienes compete. Palma 17 de mayo de 1841.—Joaquín Scheidnagel.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 139.)

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente las dos órdenes de la Regencia provisional del reino que dicen asi:

Habiendo ocurrido duda sobre si los jueces de primera instancia nombrados en propiedad para destinos, que ya servian, deben presentarse á prestar juramento en la Audiencia respectiva, ha considerado la Regencia provisional del reino la necesidad de no repetir inútilmente estos actos, y la conveniencia de que los interesados no abandonen su puesto, ni sufran las incomodidades y gastos consiguientes á un viaje que puede escusarse. Por ello ha tenido á bien resolver, que los jueces que hayan jurado ya el mismo destino, para que han sido nombrados, bien sea en el concepto de interinos, bien en el de propietarios, y ya en la Audiencia, ya ante el ayuntamiento, junta, ú otra autoridad que se les haya designado, no tienen obligacion de hacerlo de nuevo, sin embargo de la cláusula ordinaria que contengan sus títulos; y que cumplen con acreditar en la audiencia que han llenado aquel requisito. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841.—Alvaro Gomez.—Señor Regente de la audiencia de Mallorca.

(Número 140.)

Aunque las Audiencias del reino están autorizadas por las disposiciones vigentes, para conmutar en pecuniarias algunas penas corporales, no es posible desconocer que esta facultad léjos de estar en armonía con los buenos principios de legislacion, y con el objeto á que se dirige la imposicion de las penas, debilita la necesaria severidad de las leyes, y produce en algunos casos, casi la completa impunidad de los delincuentes causando mal ejemplo y aun

escándalo ver en libertad porque han podido pagar penas pecuniarias, á los que si no tuvieran bienes de fortuna sufririan las corporales en las prisiones, ó en los presidios. La Regencia provisional del reino, constante en su pensamiento de que se administre la justicia rectamente y sin parcialidad ni acepcion de personas, ha fijado su atencion sobre este punto grave y trascendental, y ha resuelto que mientras se establece por una nueva ley lo que convenga, se encargue á los tribunales superiores que al usar de la facultad que les concede la 21 tít. 41 lib. 12 de la novisima recopilacion, procedan con la circunspeccion y parsimonia que exige el interes de la vindicta pública, limitando aquel uso á los casos en que circunstancias particulares y recomendables puedan hacerlo menos perjudicial. Ha resuelto tambien que cuando las Audiencias conmuten en pecuniarias algunas penas corporales, den cuenta circunstanciada al gobierno por el ministerio de mi cargo, para que tenga el conocimiento necesario de lo que ocurra en esta parte de la correccion penal, y en el ejercicio de una autorizacion, que bien puede decirse emanada de las facultades que corresponden al Rey. De órden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas en tribunal pleno ha acordado se obedeciesen, guardasen, cumpliesen y circularsen por medio del Boletín oficial: á cuyo efecto se insertan en este número. Palma 8 de mayo de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 141.)

2^a seccion.—Circular.—Conviene al mejor servicio que sea buscado en esta provincia José Macari cuyas señas se espresan al pie de esta circular; por tanto encargo á todos los alcaldes de la misma practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del individuo de que se trata, procediendo á su captura caso de ser habido en su respectivo distrito, y remitiéndolo con seguridad á disposicion del señor juez de primera instancia del partido de Manacor que lo reclama. Palma 17 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

SEÑAS. José Macari hijo de José natural de esta ciudad, edad.

25 años, estado soltero, estatura regular, cara un poco larga, color blanco, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño claro, barba rubia y clara.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

No conceptuando favorables las posturas que se han hecho por el suministro de la carne que necesita el hospital, á consecuencia de la subasta intentada en el dia de hoy, han acordado los diputados encargados de dicho establecimiento que el sábado próximo 22 del que corre á las doce de su mañana, se subaste de nuevo bajo el plan de condiciones inserto en el Genio de la Libertad del dia 24 abril último. Palma 18 de mayo de 1841. — Melchor Bestard. — Miguel Estade y Sabater.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Don Vicente Callejo Bayon, intendente militar y ministro principal de Hacienda del distrito de Búrgos &c.

Hago saber: que debiendo contratarse en pública subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta 30 de setiembre de 1842, con entera sujecion al pliego de condiciones, adicionado y aprobado por el gobierno, que se hallará de manifiesto en esta secretaría y en los ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en estos estrados hasta el dia 20 de julio y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, y en los referidos ministerios, por escrito y garantizada por tercera persona, hasta el dia 10 del propio mes; en inteligencia de que se admitirán siendo arregladas, ya sea que comprendan el servicio de todo el distrito ó el de cada provincia, adjudicándose el remate en dicho acto al mejor postor ó postores, cerrado el cual no tendrá efecto ninguna mejora por ventajosa que sea. Búrgos 28 de abril de 1841. — Vicente Callejo Bayon. — Francisco Martinez Moro, secretario.

El intendente del distrito militar de Estremadura.

Hago saber, que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes en este distrito, y tran-

señales por el mismo, por el tiempo de un año á contar desde 1.^o de octubre del presente, he dispuesto se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata puedan presentarse á hacer sus proposiciones en el despacho de esta Intendencia militar, calle de Mesones número 14, en el dia 15 del mes de junio venidero, en que se celebrará el único remate; el cual no tendrá valimiento hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Se advierte que se admitirán proposiciones ya sea para todo el distrito y reunion de artículos ó con separacion para cada uno de estos, y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro; y que los sujetos que gusten hacerlas antes del dia del remate, podrán presentarlas en esta Intendencia, por lo que respecta á la provincia de Badajoz, y por la de Cáceres al comisario de guerra ministro de hacienda militar de aquella demarcacion autorizado para recibir las, las que deberá remitir á mis manos diez dias con antelacion al del indicado remate; despues de cuyo acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Ultimamente el pliego general de condiciones y demas reales órdenes que han de servir de base para la celebracion del contrato, se hallarán de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y comisaría de guerra referida. Badajoz 26 de abril de 1841.—Antonio Gutierrez de Tovar.—Joaquin Valboa, secretario.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.^o de octubre próximo venidero y concluirá en 30 de setiembre de 1842 bajo las condiciones aprobadas por el gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 28 de junio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los comisarios de guerra de las provincias de este distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos ministros. Valladolid 24 de abril de 1841.—Vicente Rubio.—Gerardo Pernet, secretario.



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se expresan.

Trigo, bareilla.	de	”	tt	14	3	”	á	”	tt	15	3	”
Candeal, id.	de	”		15		”	á	”		16		”
Cebada, id.	de	”		7		6	á	”		8		6
Avena, id.	de	”		6		8	á	”		7		8
Habas, id.	de	”		14		”	á	”		15		”
Garbanzos, id.	de	”		15		”	á	”		16		”
Habichuelas, id.	de	1	2			”	á	1	3			”
Frísoles, id.	de	1	”			”	á	1	1			”
Guijas, id.	de	”		11		”	á	”		12		”
Cañamo, quintal.	de	18	10			”	á	19	10			”
Queso, id.	de	10	10			”	á	11	10			”
Algarrobas.	de	”		18		”	á	”		19		”
Carbon	de	”		18		”	á	1	”	”		”
Aceite, cuartan	de	1	3			6	á	1	4			6
Vino, cuartin	de	”		8		8	á	”		13		”
Aguardiente, id.	de	2	8			”	á	2	12			”
Carne lib. de 36 onzas. de	”			6		”	á	”		8		”

Inca 5 de abril de 1841.—Miguel Munar, alcalde.

Idem en el mercado de Iviza.

	REALES	VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera.		56	”
Cebada, idem.		32	”
Habas, idem.		60	”
Guijas, idem.		60	”
Habichuelas, idem.		85	”
Maiz, idem.		48	”
Aceite, medida		80	”
Algarrobas, quintal		12	”
Algodon idem	100		”
Brea, idem		36	”
Carbon, idem		8	”
Vino, quarter		4	”
Carne de carnetol lib. carnicera.		7	17
Idem de macho id.		5	”
Aguardiente arroba.		37	25

Iviza 18 de abril de 1841.—Miguel Sorá y Tur, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.